



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020230008201. S.I.- Interno: 2023-00035-H.
ACCIONANTE	LUIS ANTONIO CHAPARRO.
ACCIONADO	La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **28 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ANTONIO CHAPARRO** contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa y petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. *DERECHO DE PETICIÓN*, en contra del o (de los) COMPARENDO No. 08001000000033573857 16/04/2002 en donde solicito la caducidad o los actos administrativos motivados donde hasta la fecha de hoy no he tenido respuesta, así mismo solicite la fecha de la audiencia pública con relación al COMPARENDO No. 08001000000035924331 01/12/2022, con relación a este comparendo me notificaron y apenas me vincularon el día 06 de febrero de 2023 de parte de la inspectora de transito Dra. Narly Judith Galindo Castañeda, el cual anexo copia del acta de vinculación, pero para mí desagradable sorpresa ya aparezco reportado en el Sistema de Comparendos a nivel nacional (SIMIT) donde se me violaron mis derechos fundamentales como son la derecho a la defensa y debido proceso. Art. 52 de la ley 1437 del 2011 que rige a partir del 2 de julio del 2012: caducidad (artículo161 ley 769 del 2002) de la facultad sancionatoria: salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca al cabo de un (1) año de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decidido, so pena de pérdida de competencia, en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se extenderán fallados a favor del recurrente.





T- 08001405301020230008201.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

1. Presento DERECHO DE PETICION POR CADUCIDAD DE TERMINOS, como lo establece el artículo 159 de la ley 769/02 modificado por el artículo 206 del decreto ley 0019 del 12 de enero de 2012 se deduce que la función de ejecución se le asigna a la autoridad del lugar donde se cometió el hecho (jurisdicción y competencia), dotándola de facultades de jurisdicción coactiva, las cuales se ejercerán de conformidad con Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y establece que "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres(3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción" para el (los) comparendo(s) arriba descrito(s).

2. A lo anterior expuesto declaro que nunca se me notificó de manera escrita del mandamiento de pago alguno y de ningún procedimiento de cobro jurídico del mismo como tampoco por correo o edicto a su fecha, como y nunca se me cito a estrados para poder tampoco por correo o edicto a su fecha, como y nunca se me citó a estrados para poder afirmar que se me libro mandamiento de pago. De ser así expedirme copias de tales procedimientos administrativos y la existencia veras de la notificación de dicho acto, la cual no existe porque no se realizaron de parte de SECRETARIA DE MOVILIDAD, los procedimientos pertinentes para tal cobro de la deuda.

3. Que el artículo 90 del Código de procedimiento civil, modificado por el artículo 10 de la ley 794 de 2003, el cual refiriéndose a la interrupción de la caducidad, en su inciso primero establece "la presentación de la demanda interrumpe el termino para que se produzca la caducidad, siempre que el auto Admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En el caso bajo estudio, acerca de mi conducta infractora de las normas del C.N.T.T., como se relaciona en el estado de cuenta del SIMIT, revela que se me impusieron la (las) orden(es) de comparendo(s) anteriormente relacionados, sin que su despacho emitiera mandamiento de pago alguno hasta la fecha en mi contra, por lo que ha operado la prescripción de dicha deuda, pues, desde la fecha en que me fue impuesto dicho comparendo han transcurrido más del tiempo estipulado que señala la ley contados a partir de la ocurrencia de la comisión de la infracción de tránsito que dio lugar a la imposición de las sanciones, por lo mencionado previamente, ha operado la prescripción de dicha deuda, de conformidad a los artículos 159 de la ley 769/02, 90 y 509 C.P.C. y 131 numeral 6 del Estatuto Tributario Nacional. Por su parte el código contencioso administrativo refiriéndose a la Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo en su artículo 66. Modificado por el art. 9. Decreto Nacional 2304 de 1989 establece que Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos; Cuando al cabo de un (1) año de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Y a renglón seguido en el artículo 67 dice que la excepción de pérdida de ejecutoriedad se da "Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno."

Si está caducada la obligación principal por sustracción de materia todos y cada uno de los valores accesorios o anexos a la misma también lo están, por lo que no pueden generar intereses de ninguna índole y mucho menos corrección monetaria.

La caducidad, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho antes los jueces. A este segundo tipo es al que hago referencia en este caso. Al respecto, la corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia de noviembre 8/99 exp. 6185. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS y la sentencia. 552 del 2005 M.P. JAIME ARLUJO RENTERIA (falsa motivación) manifestó: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular".

Ya que hasta la fecha la inspectora de transito Dra. Narly Judith Galindo Castañeda, no me ha entregado las copias de los actos administrativos motivados (firmados con puño y letra de parte de los funcionarios del tránsito).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-827 / 01, ha dicho que la caducidad es unos de los principios que limitan la potestad sancionatoria de la administración, en el entendido que los particulares no pueden quedar sujetos de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Al respecto el Ministerio de Transportes en circular emitida bajo el radicado MT No. 20111300068811, en fecha 18 de febrero de 2011, y que ustedes como expertos en esta materia muy bien conocen, en la cual, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. (...) En ese orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago. Lo cual insisto, en mi caso no se ha dictado mandamiento de pago en mi contra y por ende no se me ha notificado el mismo.

Al respecto, establece el decreto Ley número 0019 del 12 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública que para los trámites de tránsito que lo requieran, se entenderá que la persona se encuentra a paz y salvo cuando ésta no posea infracciones de tránsito o cuando se haya cumplido alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando haya cumplido con la sanción impuesta;
- Cuando hayan transcurrido un (1) año desde la ocurrencia del hecho que se generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago;
- Cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día con los pagos pactados en el convenio para la fecha de solicitud del trámite respectivo.

Ahora bien, una característica de la caducidad es que el juez no puede reconocerlas de oficio (C.P.C. art.306), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción, evento en el cual la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente y así lo debe considerar el juez de la causa, aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina lo cierto es que este no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción. Por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida del derecho sustancial. Sin embargo, la circular emitida bajo el radicado MT No. 20111300068811 en fecha 18 de febrero de 2011, antes enunciada establece que la caducidad puede ser decretada de forma oficiosa por el ente de tránsito. En igual sentido quedó establecido en el artículo 206 del decreto ley número 0019 del 12 de enero de 2012 que reformó el artículo 159 de la ley 769 de 2002 mencionado arriba.

4. De esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado siendo fundado el presente recurso de apelación...”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 13 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

• INFORMES RENDIDOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Stuvo que revisada la base de datos de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, observamos que el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, registra dos infracciones de tránsito con esta entidad, la cual se relaciona a continuación:

COMPARENDO: 08001000000033573857

FECHA: 16-04-2022

TIPO DE INFRACCION: D04- No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo.

PLACAS: UYU139

COMPARENDO: 08001000000035924331

FECHA: 01-12-2022

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

TIPO DE INFRACCION: C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. PLACAS: UYU139

AL PRIMER HECHO: Revisado el Sistema de Información y Gestión –SIGOB donde se registran todas las PQRSD que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encontramos que el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, presentó la siguiente petición:

• Rad No. EXT-QUILLA-22-250977 de fecha 23/12/ 2022, atendidos con radicado de salida No. QUILLA-22-302168 de fecha 28/12/2022, puesta en conocimiento del peticionario, enviándose al correo electrónico osvaldo.m.o@hotmail.com aportado en su solicitud, respuesta que se encuentra debidamente entregada tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail certificado No. E93370642-S.

Que todos y cada una de las pretensiones expuestas por el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, fueron atendidas de fondo, oportunamente, suministrándose unas respuestas claras y concretas, punto por punto, explicando el procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16 y las notificaciones surtidas, señalando a la imposibilidad de despachar favorablemente su solicitud agendamiento de audiencia y de caducidad, como quiera que el comparendo cuenta con pronunciamiento producido dentro del término establecido en la norma.

Respecto de la orden de comparendo No. 08001000000035924331 de 2022-12-01, se exhortó, al señor CHAPARRO YARA, a comparecer de manera virtual o presencial a fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo referenciada y acogerse a los descuentos de ley o solicitar audiencia si no está de acuerdo con la infracción endilgada; para lo cual se le suministró un paso a paso a fin de lograr una comparecencia virtual exitosa.

Respecto de la validación: Resulta pertinente señalar que el comparendo No.08001000000035924331 de 2022-12-01, fue aceptado y notificado en diligencia de fecha 06/02/2023, por lo que se encuentra corriendo el termino para pago con descuento del 50%.

Mientras que el comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, se encuentran en etapa persuasiva, es decir, la Secretaria de Transito y Seguridad Vial se encuentra ejerciendo acciones tendientes a lograr el pago de la obligación antes de la expedición de los mandamientos de pago con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia.

Teniendo claro lo anterior, nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, para ejercer la acción de cobro, por cuanto desde el momento de la imposición de los comparendos hasta la fecha no ha transcurrido el termino de los 3 años señalados en la ley.

AL SEGUNDO HECHO: Resulta pertinente señalar que el comparendo No.08001000000035924331 de 2022-12-01, fue aceptado y notificado en diligencia de fecha 06/02/2023, por lo que se encuentra corriendo el termino para pago con descuento del 50%.

Mientras que el comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, se encuentran en etapa persuasiva, es decir, la Secretaria de Transito y Seguridad Vial se encuentra ejerciendo acciones tendientes a lograr el pago de la obligación antes de la expedición de los mandamientos de pago con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia.

Teniendo claro lo anterior, nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, para ejercer la acción de cobro, por cuanto desde el momento de la imposición de los comparendos hasta la fecha no ha transcurrido el termino de los 3 años señalados en la ley.

AL TERCER HECHO: El Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2017, establece respecto de la figura jurídica de la caducidad, que la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca en un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, en consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción.

Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública. “La caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de esta dentro del término fijado por la Ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos el transcurso del tiempo y la imposición de la sanción”.

Respecto del comparendo No. 08001000000035924331 de 2022-12-01, el término de un (1) año que establece la norma aún no ha transcurrido, por tanto, no queda excluida la posibilidad de aplicar dicha figura.

Ahora bien, en lo que se refiere al comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, dentro del procedimiento contravencional seguido se profirió Resolución No. BQFR2022024858 de 2022-08-01, antes del término establecido por la norma nacional de tránsito, que es un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley; dejando de esta manera excluida la posibilidad de aplicar la figura de la caducidad ya que esta se interrumpe al momento de proferirse la resolución sancionatoria, por tanto, no resulta procedente su solicitud de caducidad.

AL CUARTO HECHO: El accionante manifiesta impugnar el acto administrativo, no obstante, reiteramos que en lo que se refiere al comparendo No. 08001000000035924331 de 2022-12-01, este cuenta con un pronunciamiento definitivo mediante resolución No. BQFR2022024858 de 2022-08-01, que fue notificado en estrado, contra el cual dada la naturaleza y cuantía de la sanción procedía el recurso de apelación, que debía interponerse y sustentarse en dicha diligencia, sin embargo, ante la no comparecencia del hoy actor el proceso siguió su curso y se falló, encontrándose dicho fallo en firme.

En relación al comparendo No. 08001000000035924331 de 2022-12-01, el actor en diligencia celebrada el 06/02/2023, manifestó libre, voluntariamente y bajo la gravedad de juramento que él era el conductor del vehículo de placa UYU139, y que por descuido infringió la norma de tránsito, aceptando la infracción y solicitó la aplicación del beneficio de los descuentos contemplado en el art. 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos de los procesos contravencionales de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual el hoy actor conto con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

EN CUANTO AL PROCESO CONTRAVENCIONAL:

Las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Respecto de la validación: Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito".

De acuerdo a lo anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

Comparendo Fecha 08001000000035924331
2022-12-01

2022-12-07 Fecha Validación

2022-12-09 Fecha Envío

08001000000033573857

2022-04-16

2022-04-22 Fecha Validación

2022-04-23 Fecha Envío.

Por lo anterior, queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado.

Respecto del proceso de notificación: Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, se procedió a enviar las ordenes de comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, 08001000000035924331 de 2022-12-01, al señor LUIS CHAPARRO YARA, en calidad de propietario del vehículo de placa UYU139, a la dirección DIAG 17 NO 45B-201 en Barranquilla- Atlántico, reportada en la base de datos del Runt.

Con respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería, la guía No.1000040794433, 1000041039088, que reportan entregadas.

Posteriormente se citó al señor CHAPARRO YARA, a fin de notificarlo personalmente de la infracción mediante guía No.10575440657, 2179004388, que figuran entregadas. Que el 06/02/2023, el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, se notificó personalmente del comparendo No. 08001000000035924331 de 2022-12-01 y en diligencia aceptó la infracción y solicitó la aplicación del beneficio de los descuentos contemplado en el art. 205 del Decreto Nacional 019 de 2012; encontrándose al día de hoy transcurriendo los 11 días realizar el pago de la infracción con el beneficio de descuento del 50% del valor de la misma.

Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar personalmente al citado de la orden de comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, se procedió a notificar por aviso de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía No.10575492481, que reporta entregada de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de la infracción, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad. <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito>

Una vez vencido el término establecido en la norma, el inspector que avoco el conocimiento del proceso contravencional surtido con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000033573857 de 2022-04-16, continuo con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomo como decisión declarar a la hoy accionante, contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No. BQFR2022024858 de 2022-08-01, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se logra de mostrar que la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho.

El procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues contó con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

RESPECTO DE LA SENTENCIA C-038:

Señor Juez, en lo que respecta a la Sentencia C-038 de 2020, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”

Por lo cual, se le reitera que al señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexistencia del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Que el procedimiento en materia de comparendos detectados con ayuda técnica o tecnológica se encuentra vigente, que lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el deber a la vinculación del propietario al proceso contravencional.

Que la Inspección de Tránsito y Transporte de conocimiento, en las diligencias celebradas buscó esclarecer los hechos y analizar quien era el conductor del vehículo infractor, pero el citado en calidad de propietario nunca compareció ni aportó excusas, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no ejerció los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el citado, en su calidad de propietario del mencionado vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.). Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente:

“(…) En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar y explotar y disponer del bien (…)”

Aunado a lo anterior el Art. 10 de la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021, establece:

“(…) ARTICULO 10º, Medidas Anti evasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja de semáforo. (…)” (negrilla fuera de texto)

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 del 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Por último, la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece:

“10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de los casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor...”

10.20. Ya se ha mencionado que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Siendo ello así, la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la jurisprudencia emanada de este alto tribunal ha determinado que es posible presumir que el propietario de un vehículo automotor es su conductor, reconociéndole además el derecho de defenderse en el curso del proceso contravencional por la infracción que se le endilga; habida cuenta que, tal como se señala en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el inculpado tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción o de rechazarla, y en este último caso, es decir, si la rechaza, debe comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para presentar sus descargos.

Con relación a lo expuesto en el párrafo precedente, encontramos que la Corte Constitucional, en Sentencia T-115 de 2004, expone lo siguiente: “Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.”

En este mismo sentido, la Sentencia T - 616 de 2006 señala lo siguiente: “Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia (...), y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.”.

Respecto de la identificación del infractor: Al respecto, aclaramos que cuando la Corte se refiere a la identificación, esta nunca hace referencia a un reconocimiento facial para identificar al conductor, sino en el respeto al debido proceso al propietario vinculado, siendo obligatorio por ley la identificación del vehículo involucrado, el propietario del mismo y las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por lo que solicita la improcedencia de la tutela por no haber vulnerado derecho alguno.

• **INFORME RENDIDO POR LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

Reseñó que de conformidad a los hechos y a las infracciones de tránsito el actor ha solicitado que se le escuchen en audiencia pública, que conforme a que el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, por lo que solicita que se le exonere de dicha responsabilidad y no vincular a la entidad que representa.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **28 de febrero de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La presente acción de tutela tiene como finalidad que se ordene a la accionada revocar las ordenes de comparendo impuestos a su nombre y, se ordene aplicar la exoneración del pago de los comparendos N°08001000000033573857 y el N°08001000000035924331, y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores y se entreguen las copias de los actos administrativos.

La accionada en escrito de oposición manifestó lo siguiente:

Revisada la base de datos de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, observamos que el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, identificado con cédula de ciudadanía N°8.709.911, registra una infracción de tránsito con esta entidad, la cual se relaciona a continuación:

COMPARENDO: 08001000000033573857
FECHA: 16-04-2022

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

TIPO DE INFRACCION: D04- No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo.

PLACAS: UYU139

COMPARENDO: 08001000000035924331

FECHA: 01-12-2022

TIPO DE INFRACCION: C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. PLACAS: UYU139

Que el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, identificada con el numero N°0800100000003573857, del 16-04-2022, sin embargo, el citado no compareció ni ejerció sus derechos de defensa y contradicción, actualmente la infracción se encuentra en etapa persuasiva, por lo que el Instituto de Tránsito se encuentra ejerciendo acciones tendientes a lograr el pago de la obligación, antes que se profiera el mandamiento de pago correspondiente.

Que conforme a la infracción identificada con el N°08001000000035924331 del 01-12-2022, actualmente la misma cuenta con el termino para pago del 50%, por lo que el mismo, también se encuentra aceptado y notificado.

Que el procedimiento en materia de comparendos detectados con ayuda técnica o tecnológica se encuentra vigente, que lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el deber a la vinculación del propietario al proceso contravencional.

Que se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos de los procesos contravencionales de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Por otro lado, La Federación Nacional de Municipios, manifiesta que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone: “ART. 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Corte ha explicado en múltiples oportunidades que el referido mandato constitucional debe ser interpretado en el sentido de que los medios judiciales de defensa a disposición del accionante sean idóneos, es decir, aptos para impartir la protección necesaria a los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, con la urgencia requerida por el caso concreto.

Esto implica que, su idoneidad debe ser establecida de conformidad con las circunstancias particulares del actor y su situación individual, a fin de establecer si efectivamente existen alternativas de protección lo suficientemente eficaces como para hacer que la tutela sea improcedente.

Por lo anterior, si el accionante no está conforme con la sanción impuesta el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, más no la acción de tutela, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que en el presente caso se encuentra ausente, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción constitucional no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores consideraciones se declarará improcedente la acción de tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, ni al comprobarse la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a la entrega de las copias de los documentos solicitados ante el instituto de tránsito, ha de negarse el derecho amparado como quiera que el Instituto de tránsito informo, que tal petición no fue impetrada dentro de la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

solicitud de nulidad de las infracciones de tránsito, aserción que se puede verificar dentro de la solicitud radicada, que dicha petición no fue pedida...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...1 el tránsito no envió los actos administrativos motivados de los comparendos.

2 la sentencia de la corte C38 DEL 2020, dice que el tránsito a través de las cámaras de foto multas, se debe identificar al presunto infractor, esto no se realizó

3 no hubo un escenario, donde se halla realizado las audiencias públicas, para los comparendos mencionados en esta tutela, por lo que se me violo el derecho a la defensa y al debido proceso por lo que pido al juez de 2da instancia, revocar el fallo y le ordene al tránsito de bquilla escucharme en las audiencias públicas...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **28 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**.

En lo referente a la violación al derecho fundamental de petición, se observa que el accionante en su escrito de impugnación en nada se refirió al tema, por lo cual el despacho le está vedado analizar el tema, por lo está juzgadora solo



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

se limitará a estudiar los argumentos esgrimidos respecto de la trasgresión al derecho al debido proceso, lo cual fue objeto de controversia por parte del accionante.

En lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso y defensa invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional¹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario

¹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con el presunto tramite en la declaratoria de contraventor de normas de tránsito del tutelante con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 08001000000033573857 de fecha 16 de abril de 2022 y 08001000000035924331 de fecha 01 de diciembre de 2022:



INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR

Orden de Comparendo No. : 08001000000033573857
Código de la infracción: D04
Número de placa: UYU139
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 16-04-2022
Lugar de la ocurrencia de los hechos: CALLE 30 CON CARRERA 8
Hora de la ocurrencia de los hechos: 02:30:00
Fecha de validación de la infracción: 22-04-2022
Fecha de envío del comparendo: 23-04-2022



INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR

Orden de Comparendo No. : 08001000000035924331
Código de la infracción: C29
Número de placa: UYU139
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 01-12-2022
Lugar de la ocurrencia de los hechos: CARRERA 6 CON CALLE 72
Hora de la ocurrencia de los hechos: 07:55:00
Fecha de validación de la infracción: 07-12-2022
Fecha de envío del comparendo: 10-12-2022

Junto a las **Resoluciones Nos. BQFR2022024858 y BQFR2023005244 de fechas 01 de agosto de 2022 y 06 de febrero de 2023 respectivamente**, “por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo” expedida por la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

SICGMA



**INSPECCION CUARTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA**

Orden de Comparendo No: **08001000000033573857**
Código de la Infracción: **D04**
Número de placa: **UYU139**
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2022-04-16**
Lugar de la infracción: **CALLE 30 CON CARRERA 8**
Hora de la ocurrencia de los hechos: **14:30:00**
Fecha de validación de la infracción: **2022-04-22**
Fecha de notificación del comparendo: **2022-07-13**

En **BARRANQUILLA**, siendo el día **01-08-2022**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., procede el titular del despacho a celebrar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del presunto contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2022-07-13**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la notificación de la orden de comparendo, da continuidad al proceso contravencional, encontrándose vinculado el señor (a) **LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **8709911** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **UYU139**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia. Acto seguido procede el despacho a resolver de fondo el proceso contravencional que nos ocupa.

RESOLUCIÓN No. BQFR2022024858 de fecha 2022-08-01

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA
ORDEN DE COMPARENDO No. 08001000000033573857 DE FECHA 2022-04-16"**

**EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES
CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA
PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y**



**INSPECCION CUARTA
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Orden de Comparendo No: **08001000000035924331**
Código de la Infracción: **C29**
Número de placa: **UYU139**
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2022-12-01**
Lugar de la infracción: **CARRERA 6 CON CALLE 72**
Hora de la ocurrencia de los hechos: **07:55:00**
Fecha de validación de la infracción: **2022-12-07**
Fecha de notificación del comparendo: **2023-02-06**

En **BARRANQUILLA**, siendo el día **2023-02-06**, en aplicación al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y encontrándose surtida la orden de comparendo referida, procede el titular del despacho a constituirse en audiencia pública, encontrándose presente el señor (a) **LUIS ANTONIO CHAPARRO YARA**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **8709911** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **UYU139**, con el fin de oírlo en descargos, dentro del proceso contravencional. Acto seguido se da inicio a la correspondiente audiencia a fin de dictaminar la responsabilidad del presunto infractor, procediendo a realizarle las siguientes preguntas: **PREGUNTADO:** sus anotaciones personales. **CONTESTO:** mi nombre e identificación son como quedaron escrito, estado civil **Casado/a**, profesión u oficio **NO ESPECIFICA**, residenciado en la **DIAG 17 NO 45B-201** de la ciudad **BARRANQUILLA** y número de teléfono o celular **3464607**. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar el motivo de su presencia ante este despacho? **CONTESTO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el día **2022-12-01**, yo era quien conducía el vehículo de placa **UYU139**, y por descuido infringí la norma citada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, código de la Infracción **C29 "CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA"** en la dirección **CARRERA 6 CON CALLE 72**. **PREGUNTANDO:** ¿Sirvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar? **CONTESTO:** Que acepto la comisión de la infracción y solicito se me aplique el beneficio de los descuentos contemplado en el art. 205 del Decreto Nacional 019 de 2012. Constituido el despacho en audiencia pública, luego de haber escuchado los descargos del presunto contraventor y de analizar la versión libre del implicado, encontrándose **ACEPTADA** la comisión de la infracción, la autoridad de tránsito en consideración a los presupuestos procesales procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

RESOLUCIÓN No. BQFR2023005244 de fecha 2023-02-06

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 08001000000035924331 DE FECHA 2022-12-01"**

**EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS
Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383
DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230008201.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ANTONIO CHAPARRO** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que el hoy actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(…) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios…”*³

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

² T-957-2011.

³ T-051-2016.



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación de la orden de comparendo adelantada por el organismo de tránsito accionado y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **LUIS ANTONIO CHAPARRO**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por el accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito referente a la prescripción de la acción de cobro coactivo, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su



T- 08001405301020230008201.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **LUIS ANTONIO CHAPARRO** desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

"Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción coactiva adelanta por el organismo de tránsito, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa alegados por el



T- 08001405301020230008201.
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

promotor, no han sido conculcados por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 28 de febrero de 2023 proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **LUIS ANTONIO CHAPARRO** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.